



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06110-2006-PA/TC
HUAURA
LUZMILA GUIZADO PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2007, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la presencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luzmila Guizado Pérez contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 167, su fecha 28 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Barranca y su gerente de Servicios Públicos y Locales, don Armando Goyza Blas, con el objeto de que se declare inaplicable a su establecimiento comercial "Karaoke La Noche", la Resolución Gerencial N.º 186-2005-GSP-MPB, y sin efecto su clausura, y se disponga el cese de los actos violatorios que afectan su derecho al trabajo, a la libertad de empresa, a la legítima defensa y de petición. Expone además que su establecimiento cuenta con el respectivo certificado de zonificación y compatibilidad de uso, y que no existe ningún impedimento para que se le otorgue lo solicitado.

El procurador público municipal de la emplazada, al contestar la demanda, refiere que los certificados presentados por la demandante no autorizan la apertura y funcionamiento del negocio. Manifiesta el mismo no presentaba un solo reproductor de video, a pesar de que el giro solicitado era el de karaoke, y se advertía, por el contrario, la presencia de damas de compañía en el establecimiento; entre otras razones expuestas a detalle en el escrito precitado.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, con fecha 25 de noviembre de 2005 (fojas 114), declara improcedente la demanda, considerando que las posiciones planteadas por las partes en el proceso no pueden ser evaluadas dentro del mismo, por carecer éste de la etapa probatoria necesaria para hacerlo, y además existe una vía igualmente satisfactoria para ello, como es el proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, atendiendo a que la demandante no reunía los requisitos de orden legal para el funcionamiento de su establecimiento comercial, por lo que no resulta evidente la afectación directa de un derecho constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar el contenido de la Resolución Gerencial N.º 0186-2005-GSP-MPB, de fecha 30 de mayo de 2005 (fojas 2), a través de la cual se ordena la clausura del local "Karaoke La Noche y se le deniega a la recurrente su pedido de autorización provisional de funcionamiento.
2. La sanción fue impuesta a la demandante por carecer de autorización municipal de funcionamiento, y no se ha acreditado en autos que la tuviera, razón por la cual la sanción impuesta no puede ser considerada arbitraria o irrazonable; por el contrario, tiene su sustento tanto en la Constitución como en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente en el momento en que se impuso la sanción cuestionada (artículo 49), además de la Ley N.º 28015.
3. En tal sentido también debe desestimarse la demanda en lo que hace referencia a la presunta afectación del derecho al trabajo, dado que la protección que establece la Constitución en tal supuesto, es a condición de que el mismo sea ejercido con arreglo a derecho (artículo 2.15 de la Constitución), lo que no ocurre en el caso de autos por la razón antes anotada. Igual razonamiento debe aplicarse en lo relativo a la protección del derecho a la empresa, toda vez que el funcionamiento de ésta debe ser conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico constitucional, sin lesionar la moral, salud o seguridad públicas (artículo 59 de la Constitución). Este último requisito hace necesario que, previamente a su funcionamiento, las empresas demuestren contar con las autorizaciones necesarias, lo que no ha ocurrido en autos.
4. Finalmente y en lo que corresponde al derecho a la legítima defensa este Colegiado advierte que se está confundiendo dicho derecho (artículo 2.23 de la Constitución) con el derecho de defensa (artículo 139.14 de la Constitución), de naturaleza procesal. En tal sentido cabe precisar que no se advierte la afectación de este último en el procedimiento administrativo, pues no se evidencia que la parte demandante haya sido puesta en indefensión para la defensa o tutela de sus intereses; en todo caso, la emisión de una resolución que al resolver la solicitud de un administrado desestime su pedido, no importa *per se* la afectación del derecho bajo comentario. En el caso del derecho de petición (artículo 2.20 de la Constitución), al que también se alude en la demanda, en tanto que la resolución cuestionada en autos desestima expresamente su solicitud, no es posible concluir que se ha verificado su afectación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06110-2006-PA/TC
HUAURA
LUZMILA GUIZADO PÉREZ

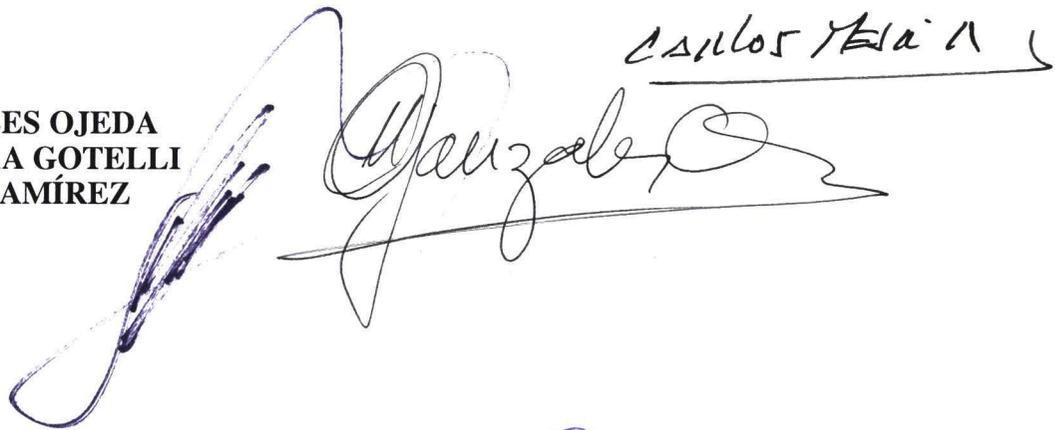
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**



Carlos Mesía Ramírez

Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)